

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-33/2021

ACTOR: Partido Político Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo IEE/CG/A106/2021 en lo relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima.

Colima, Colima, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A106/2021** aprobado el veintisiete de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte relativa a la asignación de la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima y la entrega de las Constancias de Asignación.

RESULTANDO

1. Proceso Electoral 2020-2021. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Colima por ambos Principios, para el período constitucional 2021-2024.

2. Acuerdo controvertido. El veintisiete de junio el Consejo General del IEE, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A106/2021 “RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**; y, realizó la entrega de las Constancias de Asignación.

3. Medio de impugnación local. El primero de julio inconforme el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Jairo Antonio Aguilar Munguía, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el Acuerdo citado en el punto que antecede, en la parte relativa a la asignación de las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima y la entrega de las Constancias de Asignación a las ciudadanas Evangelista Bustamante Morales, Kathia Zared Castillo

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

Hernández y a los ciudadanos Rigoberto García Negrete y Francisco Javier Pinto Torres, como Diputadas y Diputados electos por dicho principio.

4. Radicación. El dos de julio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **Ji-33/2021**.

5. Certificación. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con 21 y 56, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito de demanda, certificando el cumplimiento de los mismos.

6. Publicitación del medio de impugnación. El mismo dos de julio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se hizo de su conocimiento el Juicio de Inconformidad interpuesto mediante Cédula de Publicitación que se fijó en el estrado y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, comparecieran los terceros interesados durante dicho término.

7. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el cinco de julio, comparecieron con el carácter de terceros interesados el Partido Político Nueva Alianza Colima, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, ciudadano José Ignacio Delgado Rosales; y, el ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, en su calidad de Diputado Local Electo por el Principio de Representación Proporcional para el período constitucional 2021-2024; quienes manifestaron lo que a su derecho convino.

8. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

² En lo subsecuente Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, promovido para impugna el Acuerdo relativo a la Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021 y, la entrega de las respectivas Constancias de Asignación, al aplicar supuestamente de manera incorrecta la fórmula de asignación, lo que le causa un perjuicio al partido actor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos de procedibilidad y especiales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y el carácter con que promueve, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir y oír notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, se estampó el nombre y firma del representante del promovente.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es, el Acuerdo relativo a la asignación de la Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, se aprobó el domingo veintisiete de junio por el Consejo General IEE, siendo

controvertido el jueves primero de julio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Nacional Electoral, lo que es un hecho público y notorio.

d) Personería. Se tiene por acreditado dicho requisito, dado que el ciudadano Jairo Antonio Aguilar Munguía, quien interpuso el medio de impugnación lo hizo en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General IEE por el partido actor, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, inciso a) y 58 de la Ley de Medios, con el original de la Constancia expedida el primero de julio, por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 54 fracción IV y 56 fracción I, de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica que se controvierte la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de diputado local por el principio de representación proporcional y en consecuencia la expedición de las constancias de asignación correspondientes.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del actor.

CUARTO. Escrito de terceros interesados.

De la revisión realizada a los escritos presentados por los terceros interesados, se determinó que satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, como a continuación se señala:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, señalaron domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre; la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor; y, estamparon su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:15 diez horas con quince minutos del viernes dos de julio y concluyó el lunes cinco de julio a dicha hora, siendo que los terceros interesados presentaron su ocurso de comparecencia el lunes cinco de julio a las 9:15 nueve horas con quince minutos y 9:19 nueve horas con diecinueve minutos, respectivamente; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

c) Interés jurídico. En cuanto este requisito se les reconoce a los comparecientes como terceros interesados, al Partido Nueva Alianza Colima y al ciudadano Francisco Javier Pinto Torres; al primero de los mencionados al enderezar manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del Acuerdo reclamado; y, el segundo, al hacerlo en su calidad de Diputado Local Electo por el Principio de Representación Proporcional, como se tiene por acreditado con la copia cotejada de la Constancia de Asignación, misma que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, cuya asignación se impugna, al solicitar se declaren infundados los agravios del actor y se confirme la asignación; de forma que, sus pretensiones son incompatibles con los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, misma que diera lugar al presente juicio en que se actúa.

d) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos por el Partido Político Nueva Alianza Colima, por tratarse de partido político local, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que es un hecho público y notorio, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, lo que acreditó en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción II y 58 de la Ley de Medios, con el original de la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Consejo General el veintidós de junio.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General del IEE, por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución³, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-33/2021**, promovido por el promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A106/2021** aprobado veintisiete de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte relativa a la asignación de la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Solidario, Fuerza por México y Nueva Alianza Colima y la

³ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

entrega de las Constancias de Asignación; por lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene compareciendo como terceros interesados al Partido Político Estatal Nueva Alianza Colima y al ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, en el presente juicio; por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. GÍRESE atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus escritos para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, hágase del conocimiento público en el **estrado** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la referida Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**